

## **SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS**

### **Aplicación de los límites de sobre y sub-representación en la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional**

#### **Intervención del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**

Los asuntos sujetos a discusión, se encuentran relacionados con el nexo y dependencia existente entre las bases constitucionales de la asignación de cargos de regidor a través del principio de representación proporcional y la aplicación de los límites de sobre y sub-representación en el sistema electoral nayarita.

Previo a entrar a la materia de los asuntos, debo precisar que el reconocimiento constitucional del principio de representación proporcional, tiene particular trascendencia en el sistema democrático, porque contribuye a que tengan cabida las expresiones tanto mayoritarias como minoritarias de la sociedad mediante la representación política y, por tanto, permite que los órganos de poder se integren por servidores públicos que representan distintas formas de concebir y entender al Estado y a la sociedad misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que los derechos políticos son de importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano, que se relacionan estrechamente con otros consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la participación en asuntos gubernamentales y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “el

*ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención”.*

La controversia que se nos presenta en estos asuntos, tiene que ver con el sistema electoral nayarita, previsto para los regidores que mediante el principio de representación proporcional integrarán los diversos ayuntamientos del estado.

En dicha entidad, el sistema electoral que se implementa para los regidores de representación proporcional se da través del criterio de división del municipio en circunscripciones territoriales plurinominales; y el punto toral del asunto, surge al momento de aplicar la fórmula y asignar los escaños correspondientes a la representación proporcional, por lo que, frente a ello, debemos decidir si los principios constitucionales previstos para la materialización y asignación de éstos le son aplicables a los cargos que se distribuyen mediante dicha figura en los ayuntamientos.

A mi entender, la solución de estos asuntos pasa por realizar una interpretación constitucional de concordancia práctica de los artículos 115, fracción VIII, y 116, fracción II, de la Constitución General, y no únicamente en examinar el modelo concreto de asignación que se previó en la entidad federativa de que se trata, pues esa perspectiva estaría prescindiendo de la óptica constitucional y partiría de un examen estrictamente legal.

Así, el artículo 115, fracción VIII, no establece bases determinadas para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que sólo prevé que éste debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, de manera que, corresponde a las legislaturas de los estados disponer, conforme a su libertad de configuración y buscando la consecución del pluralismo político, el desarrollo del modelo de asignación, con el único requisito constitucional de que las normas que regulen tal principio no estén formuladas de forma que su operatividad o funcionalidad distorsione el sistema representativo municipal.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, mandata que: *“en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.”*

Al emprender el estudio del principio que nos ocupa, se concluye que el mismo descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las votaciones que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más escaños de los correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que contando con una

votación determinada, no alcanzarían representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos.

El que la Constitución contemple un límite en la cantidad de puestos que puede ocupar el partido dominante de una elección fomenta que los grupos minoritarios tengan representación en el sistema político, por lo que quienes no se sienten representados por los partidos grandes tendrán cabida en la toma de decisiones de los órganos de gobierno más cercano a la sociedad, como lo es el ayuntamiento.

La finalidad de la asignación por principio de representación proporcional es aumentar la correspondencia entre votación y representación; hablar del sistema electoral proporcional para la conformación de órganos democráticos representativos, implica necesariamente hacer referencia a la postura de un sistema democrático, en la cual, el órgano en el que se toman las decisiones colectivas se integre por representantes que efectivamente representen y reflejen las diversas posturas políticas existentes entre sus electores –ciudadanos-, sin exclusiones y en sus respectivas proporciones, extendiendo, en todo momento, la posibilidad de participación en la conformación de estos órganos y, por tanto, de la toma de decisiones, a todos los integrantes de la comunidad mayores de edad, sin distinción de raza, sexo, religión, condición económica o sociocultural.

Cabe precisar que nuestro máximo tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 97 y 98, ambas de 2016 estableció que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para determinar los porcentajes de escaños que

son asignados por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional, ello en virtud de que el requisito constitucional que limita el porcentaje a asignar es que ambos principios no pierdan su operatividad y funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Pues bien, en el caso, al no observarse los límites a la sobre y sub representación y la función que tiene el principio de representación proporcional en el sistema electoral, queda de manifiesto que diversos partidos han recibido asignación de regidurías fuera de los límites de representación proporcional, por lo que a mi entender, para evitar una dominancia de partidos, lo jurídico es sostener que deben aplicarse límites a la sub y sobre representación en la integración de regidores en los diversos ayuntamientos que nos ocupan.

Lo anterior, ya que la unidad en la diversidad es la nota distintiva de los estados democráticos.